



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante(s): María Ana Estefanía Garzón de Tula y Otros
Demandado(s): Clara Inés Acevedo
Radicación: 25269310300120210010200

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir el recurso de reposición presentado por el abogado Gustavo Eduardo Nieto Rodríguez, apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021, notificado por estado el día trece (13) de diciembre de esa anualidad.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho consideró que *“... como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado la RECHAZA y ordena devolver los anexos de la demanda a la parte actora...”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, al considerar que *“...la subsanación fue presentada dentro de los términos legales...”*. En sustento de lo anterior, allegó constancia del envío del correo electrónico contentivo del escrito de subsanación de la cuenta gunega-56@hotmail.com, al correo electrónico del juzgado j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co; remitido el día primero (1º) de octubre de 2021, a las tres y veinticuatro (3:24 p.m.) de la tarde; es decir, dentro del término de ley otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por propósito que el funcionario que ha proferido una decisión la revise, pudiendo reformarla o revocarla, siempre que aquella se desvíe del marco legal aplicable al caso. De lo contrario, deberá mantenerse intacta.
2. De manera preliminar, cumple señalar que el despacho mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, notificado por estado del veintisiete (27) de septiembre de esa anualidad, inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte interesada procediera a subsanar las deficiencias encontradas.
3. Posteriormente, mediante auto del diez (10) de diciembre de 2021, notificado por estado del día trece (13) de diciembre siguiente, se procedió a rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

4. Con ocasión del presente recurso, mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2022, se ordenó a la Secretaría del despacho rindiera un informe sobre los hechos enunciados en el escrito del recurso.

5. De acuerdo con el informe secretarial rendido por la Secretaría del despacho, se “... evidenci[ó] que, en la carpeta de correo no deseado con fecha 01 de octubre de 2021, a las 15:24 se halló correo electrónico proveniente del doctor Gustavo Eduardo Nieto Rodríguez (gunega56@hotmail.com), mediante el cual allegó escrito de subsanación y anexos para el proceso de la referencia, en tiempo, puesto que corrieron términos (...) desde el día 28 de septiembre al 04 de octubre de 2021 y que, por tal razón, esto es, al no hallarse el escrito en la bandeja de entrada, ni tampoco en el expediente digital (One Drive) se erró en la constancia de ingreso “vencido término sin escrito de subsanación”, cuando ciertamente el apoderado de la parte actora sí envió el escrito en tiempo, a fin de dar cumplimiento al auto inadmisorio”.

6. Baste lo anterior, para concluir que habrá de revocarse el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, toda vez que, como quedó acreditado, el escrito de subsanación de la demanda fue presentado en tiempo.

7. Ahora bien, sería de caso entrar a resolver de fondo la subsanación de la demanda, sino fuera porque con los anexos allegado el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se ajusta a la siguiente regla:

*“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

9. Adicionalmente, en los procesos reivindicatorios la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso. En efecto, el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P. dispone que: “La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”

10. En el presente caso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso reivindicatorio, pues tal como se sigue de los anexos presentados (en particular, del recibo de pago del impuesto predial) el inmueble se encuentra *ubicado* en la circunscripción territorial del Municipio de Cachipay (Cundinamarca), de un lado, y

del otro, su avalúo catastral (de \$94.641.550) es inferior a los 150 smlmv para el año 2021¹. Por lo que el competente para conocer del mismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay.

11. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes, a quienes corresponde la calificación de la subsanación de la demanda y/o dentro del marco de su autonomía calificar la demanda nuevamente si así lo estima pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021, notificado por estado el día trece (13) de diciembre de esa anualidad por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por los factores territorial (lugar de ubicación del bien) y objetivo (avalúo catastral), como se explicó en la parte motiva de este auto. En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY (Cund.), para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 70, hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

¹ Al respecto, el artículo 25 *ibídem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a \$136.278.900 para el año 2021.

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302752f87b98228e0aaf270fc49112a374a46da5b97b4854372b16086322d490**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>